



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3792 -2007-PA/TC
LA LIBERTAD
LADY MARJOVI ASMAT BECERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 17 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lady Marjovi Asmat Becerra contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 145, su fecha 13 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de setiembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Trujillo y solicita que se notifique con la demanda a los cónyuges Elena Asunción Sabana Medina y Aurelio Alberto Ortega López, por afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, en el procedimiento administrativo sobre paralización de construcción y demolición de edificación promovido por la emplazada.

Afirma que la corporación demandada le inició un procedimiento de demolición de edificación, porque supuestamente había construido sin contar con licencia de construcción; añade que, lo que en verdad se persigue es su demolición argumentando que la construcción ha sido edificada en un área verde de dominio público. Aduce que los emplazados Sabana Medina y Ortega López no tenían salida a la vía pública y no obstante ello, con la resolución que aprueba la Reestructuración Definitiva de Habilitación Urbana, resultaron favorecidos, lo que evidencia la connivencia entre los emplazados y la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

2. Que en las acciones de garantía la pretensión requiere de remedios procesales expeditivos, dinámicos, inmediatos pero enérgicos; de ahí que el proceso de amparo sea expresión de tutela de urgencia. Por ello, la norma procesal prevé plazos perentorios para la interposición de la demanda y sanciona –con la prescripción de la acción– la desidia y descuido del agraviado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que por eso, el Código Procesal Constitucional, establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.” (Cfr. Art. 44.º)

Es decir, que el plazo se empieza a computar cuando cesa la imposibilidad de interponer la acción o cuando se toma conocimiento del acto lesivo, según corresponda.

4. Que de autos se advierte que el acto lesivo, esto es “[...] la demolición de la construcción de material noble ubicado en la vía pública frente al lote N.º 11, Mz. G, de la urbanización Los Naranjos, por cuenta de don Manuel Wili García Mendoza y doña Lady Marjovi Asmat Becerra...” (sic) fue ordenado mediante Resolución Directoral General N.º 354-2002-MPT-DGDU de fecha 3 de diciembre de 2002 (f. 33), contra la cual se interpuso Recurso de Reconsideración, del cual emana la Resolución Directoral General N.º 281-2003- MPT-DGDU de fecha 9 de julio de 2003 (f. 36), la que luego de apelada fue confirmada mediante Resolución de Alcaldía N.º 545-2004-MTP (f. 40), pronunciamiento que con fecha 19 de marzo de 2004 agota la vía administrativa.
5. Que por consiguiente al haber transcurrido más de 60 días hábiles, desde que la amparista tomó conocimiento del presunto acto lesivo hasta el 26 de setiembre de 2005, fecha en que interpone la acción, ha vencido en exceso el plazo legal establecido, debiendo desestimarse la demanda, tanto más que en autos no se verifica imposibilidad alguna para la interposición de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasdanevra
SECRETARIO EJECUTIVO